

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 030

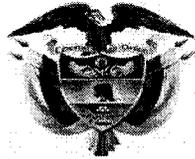
Fecha: MARZO 26 DE 2019

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FOLIO	CUAD
2013-098	EJECUTIVO	MARÍA DE JESÚS CARABALÍ SINISTERRA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.	21/03/2019	240-241	C. MED
2015-015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	ABRAHAM RIASCOS CAICEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	22/03/2019	32	C. INCIDEN TE LIQ. SENTEN CIA
2018-263	NULIDAD	SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE Y HERMOGENES MICOLTA GAMBOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	21/03/2019	35-38	C. MED

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 180

RADICADO: 76-109-33-33-002-2013-00098-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS CARABALI SINISTERRA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y LA SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA
S.A E.S.P.

I. ASUNTO

Dentro del proceso referenciado, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del Oficio GBVR18-04169 del 4 de diciembre de 2018 suscrito por la Gestora de Valores y Recaudos- Vicepresidencia del Servicio al Cliente del Banco de Occidente, en el sentido de indicar que no procede ninguna excepción de inembargabilidad y de ratificación de las medidas cautelares de embargo con la precisión establecida en la Sentencia C-1154 de 2008, elevadas por el apoderado ejecutante mediante escritos vistos a folios 215 y 233 a 234 del Cdo No. 4 "Medidas Cautelares".

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que los recursos pertenecientes a las entidades territoriales, como regla general son inembargables.

Teniendo en cuenta que la ejecución se libra en atención a la sentencia debidamente ejecutoriada proferida dentro del proceso adelantado bajo el medio de control de Reparación Directa, que versa sobre la declaración de la responsabilidad administrativa y condena en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A E.S.P y del DISTRITO DE BUENAVENTURA, a raíz de perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones personales padecidas por la señora MARIA DE JESUS CARABALI SINISTERRA en accidente con una alcantarilla sin tapa, por lo cual con fundamento en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-1154 de 2008, C-543 de 2013 de la H. Corte Constitucional, debe entrar a verificar la procedencia de la solicitud de ratificación de las medidas cautelares ordenadas, de acuerdo con las reglas de inembargabilidad contenidas en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y del artículo 594 del C.G.P., y si se encuentran ajustadas a derecho, y la jurisprudencia sobre el tema, es decir, las excepciones a esa inembargabilidad.

Se tiene, entonces que el embargo decretado sobre los haberes del Distrito de Buenaventura se ordenó teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594, numerales 1º, 4º, 5º, 16º y párrafo, del C.G.P., que expresan:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta lo previsto por la ley 1551 de 2012, en el artículo 45 que reza:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas*

propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas".

La Corte Constitucional por su parte, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la ley 1551 de 2012, mediante la sentencia C-830 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, expresó a grosso modo, que las normas procesales de la ley en mención priman sobre las previstas en el Código General del Proceso, y por lo tanto deben acogerse las previsiones allí contenidas, en el trámite de los procesos ejecutivos adelantados contra los Municipios y Distritos.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Judicatura a través de los Autos Interlocutorios Nos. 427 de junio 1 de 2017, 64 de enero 26 de 2018 y 1393 de noviembre 23 de 2018, notificados en estados de fecha 5 de junio de 2017, enero 30 de 2018 y 23 de noviembre de 2018, decretó las medidas cautelares de embargo de las sumas de dinero depositadas por el Distrito de Buenaventura en las cuentas relacionadas por el actor, con las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

Debido a que algunas entidades oficiadas se abstuvieron de cumplir la orden de embargo dada la naturaleza de inembargabilidad de los recursos, al tratarse de dineros con destinación específica, y provenientes de transferencias, inmersos en el presupuesto general de la entidad territorial ejecutada, este Despacho considera que los mismos son inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., máxime que no se persigue el pago de acreencias laborales y que aún no se ha obtenido respuesta de la totalidad de los entes bancarios bancarios a las cuales se les comunicó dicha medida, por lo cual resulta necesario denegar la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante a folios 215 y 233 a 234 del Cdno No. 4 "Medidas Cautelares".

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 212, 216 a 222, 223 a 224, 225 a 226, 227, 228 a 230, 184 a 201, 204 a 209, 211, 213 a 215 y 217 del Cdno de Medidas Cautelares, mediante los cuales las entidades financieras y bancarias dan respuesta al oficio de comunicación del embargo decretado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante a folios 215 y 233 a 234 del Cdno No. 4 "Medidas Cautelares", por las razones expuestas.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los documentos visibles a folios 212, 216 a 222, 223 a 224, 225 a 226, 227, 228 a 230, 184 a 201, 204 a 209, 211, 213 a 215 y

217 del Cdno de Medidas Cautelares, mediante los cuales las entidades financieras y bancarias dan respuesta al oficio de comunicación del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 26 MAR 2019

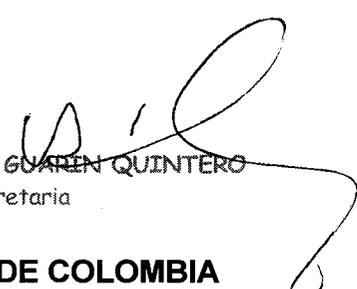
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



32
CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó memorial contentivo de incidente de liquidación de sentencia visible a folios 1 a 5 del cuaderno de incidente de liquidación de sentencia. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 22 de marzo de 2019


ANGIE CATALINA GUARÉN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura, 22 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación N°. 98

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2015-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ABRAHAM RIASCOS CAICEDO
DEMANDADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Teniendo en cuenta que a folios 1 a 31 del cuaderno Incidente de Liquidación de Sentencia, obra escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual presenta incidente de liquidación de la Sentencia N°. 001 de enero 16 de 2017, proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de Segunda Instancia N°. 264 de septiembre 27 de 2018.

En ese contexto, es pertinente indicar que el incidente propuesto es improcedente dado que la Sentencia N°. 001 de enero 16 de 2017, proferida por esta judicatura no fue dictada en abstracto, pues la misma es liquidable y además no es exigible a la fecha, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 192 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Énfasis del despacho).

Así las cosas, se tiene que la sentencia liquidada no es exigible a la fecha, como quiera que la providencia de segunda instancia fue proferida el 27 de septiembre de 2018, no habiendo transcurrido los diez (10) meses que exige la norma transcrita, por ello, el despacho rechazará de plano el incidente presentado.

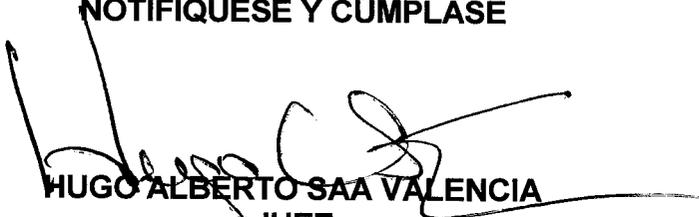
No obstante lo anterior, la liquidación presentada por la parte actora deberá allegarse actualizada en el trámite de la solicitud de ejecución de la sentencia, una vez dicha providencia sea exigible acorde con lo ya expresado

En consecuencia el despacho,

DISPONE

RECHAZAR de plano el incidente de liquidación de la sentencia, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

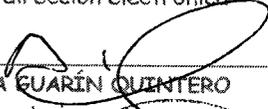

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUENAVENTURA D.E.

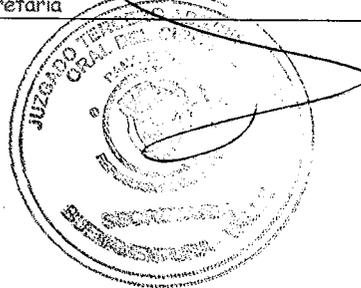
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 26 MAR. 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

AABV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 181

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	-SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE -HERMOGENES MICOLTA GAMBOA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
VINCULADO	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA- MEDELLIN

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El objeto de esta decisión lo constituye resolver la solicitud presentada por la parte actora, consistente en la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, *“Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019”*, a través de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019 y de las etapas del proceso acusado, al igual que de los actos administrativos posteriores que se realicen con fundamento en dicha resolución, en especial del que designa los candidatos seleccionados al cargo de Secretario General del Concejo Distrital.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*.

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que “(...) *la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”; así mismo precisa dicha providencia que “*La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.*”

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambió significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar a solicitud de la parte, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional de los efectos del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una “*manifiesta infracción*” como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 (*Anterior Código Contencioso Administrativo*); en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurriarse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tenerse en cuenta que “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”.

CASO CONCRETO

La parte actora, solicita como medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, “*Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019*” y de las etapas del proceso acusado, al igual que de los actos administrativos posteriores que se realicen con fundamentos en dicha resolución, en especial del que designa los candidatos seleccionados al cargo de Secretario General del Concejo Distrital.

La petición de la medida cautelar la fundamenta la parte demandante en lo siguiente:

“ (...) La presente medida cautelar que se solicita, es en razón a que el acto administrativo acusado de nulidad por violación al debido proceso por el defecto orgánico y el desconocimiento del principio de legalidad que incurre, la RESOLUCIÓN N° 735 DE 2018 DE 21 DE NOVIEMBRE, indica un procedimiento que culmina el día 21 de diciembre del presente año 2018, procedimiento de elección del Secretario General que realizara la plenaria del concejo Distrital de Buenaventura en dicha fecha, en este orden de ideas aunque se tramita por el medio de defensa judicial este no la protección de forma eficaz los derechos constitucionales por la prolongación en el tiempo, y dicho acto acusado está viciado de nulidad configurando una vía de hecho flagrantemente visible e indefendible por parte del demandado, y sería ineficaz dicha protección si no se suspenden los efectos jurídicos del acto acusado por la vía contenciosa administrativa por que dicho proceso de elección termina en pocos días y el trámite de la jurisdicción administrativa en tomar una decisión de fondo no alcanzaría a proteger los derechos fundamentales incoados en la presente acción.

(...)

D. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. El día 02 de octubre de 2018 la Mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, quedo autorizada y facultada por la plenaria del Concejo Distrital, mediante **proposición N° 15 de 2018** para realizar nueva convocatoria para la elección del (la) secretario(a) General para el periodo 2019, y en uso de sus facultades constitucionales y Legales en especial las conferidas en los artículos 126 y 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1904 de 2018.

2. Que el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, dispone que el Concejo elegirá su Secretario General para un período de un (1) año, reelegible a criterio de la corporación y en su inciso final establece que en casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del periodo y las ausencias temporales **las reglamentará el Concejo.**

3. Que, el acto legislativo No 02 de 2015, artículo 2 -modifica el artículo 126 de la Constitución Política-, y en el inciso 4° establece que "Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia; participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección"

4. Que, en la actualidad el Congreso de la República no ha expedido una Ley que regule la elección del Secretario General de los Concejos Distritales, cosa que, si acune para la elección de los Personeros Distritales, y muy recientemente la elección del Contralor General de la Republica, Ley 1904 del 27 de junio de 2018, norma aplicable en lo que corresponde a la elección de los Contralores Departamentales, y Distritales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales sobre la materia (artículo 11)

5. Que, en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, establece que "mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía".

6. Que, conforme a esta última disposición, para el caso de la elección del Secretario General del Concejos Distrital de Buenaventura, es aplicable en lo que corresponda la Ley 1904 de 2018, por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública y quien está facultado su realización, previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República, en el caso particular por el Concejo Distrital de Buenaventura.

7. Que la **resolución N° 735 del 2018** que solo suscribió el Presidente del Concejo manifestó en el artículo 6 de la resolución en mención los **PRINCIPIOS Y NORMAS QUE RIGUEN EL PROCESO** de la convocatoria las cual dice:

"En el proceso de convocatoria pública para la elección del (la) secretario(a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019, se regirá por las siguientes normas:

a. CONSTITUCIONAL: Constitución de 1991 y acto legislativo 02 de 2015
b. LEYES DE LA REPÚBLICA: 136 de 1994, 909 de 2004, 974 de 2005 y 1904 de 2018
c. ACUERDOS: 01 de 2007

Los demás decretos reglamentarios compatibles por analogía"

8. Que el Concejo Distrital reglamento en el artículo 86 del acuerdo N° 01 de 2007 estableció la conformación de la Mesa Directiva del Concejo por un **Presidente, Dos vicepresidentes** elegidos separadamente.

9. Que en la actualidad fungen Dos vicepresidentes, quienes son: **HERMOGENES MICOLTA GAMBOA y SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE.**

10. Que el Concejo Distrital reglamento las atribuciones de la Mesa directiva en el **artículo 87 del acuerdo N° 01 de 2007**, que establece "adoptar decisiones".

11. Que el Concejo Distrital reglamento que las decisiones de la Mesa Directiva se tomaran por unanimidad **artículo 137 del acuerdo N° 01 de 2007**, establece también los tiempos de reuniones de los integrantes de la Mesa Directiva.

12. De conformidad con el hecho anterior el presidente del Concejo en ningún momento señalo ni notifico fechas de reuniones para planificar, organizar, y decidir lo relacionado con la expedición de **la resolución N° 735 del 2018** que suscribió solo el presidente en 21 de noviembre del 2018 de una forma autoritaria y extralimitándose en sus funciones.

13. Que el Concejo Distrital reglamento los requisitos de validez de los actos administrativos que suscriba la Mesa directiva del Concejo requisito reglado en el **artículo 138 del acuerdo N° 01 de 2007**, que establece "ningún acto administrativo del Concejo Distrital de Buenaventura, tendrá validez sin la firma de la totalidad de los miembros de la mesa directiva...Sin el lleno de los requisitos, incurrirán en causal de mala conducta."

14. Que el Concejo Distrital reglamento los requisitos de validez de los actos administrativos que suscriba la Mesa directiva del Concejo requisito reglado en el **artículo 139 del acuerdo N° 01 de 2007**, que establece "el secretario general del Concejo firmara todo acto administrativo cuando haya sido firmado por todos los miembros de la Mesa Directiva del Concejo".

15. Del hecho anterior es evidente que la **resolución N° 735 del 2018** que suscribió solo el presidente en 21 de noviembre del 2018, carece de todas las firmas de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo, por ende carece también la firma de la Secretaria General del Concejo.

16. Que, la convocatoria pública realizada el día 21 de noviembre de 2018 se suscribió solo por el Presidente del Concejo Distrital para la elección del Secretario General, lo cual no cumple con los requisitos y procedimientos establecidos en los **ARTÍCULO 2, ARTÍCULO 5, Y ARTÍCULO 6 DEL INCISO 1 DE LA LEY 1904 DE 2018**, por no estar facultado el presidente del concejo JAIME ANDRES OLAYA para realizar dicha convocatoria violando así lo promulgado por la ley 1904 de 2018 por falta de competencia.

17. Que el artículo 2 de la ley 1904 aplicable por analogía a la convocatoria pública que deberán realizar las corporaciones públicas para las elecciones de sus empleados deberán aplicar los procedimientos y las facultades que se dictan en la norma en mención:

"art 2: La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección".

18. La convocatoria pública objeto de presunta nulidad se realizó por conducto del Presidente del Concejo Distrital y no como debió hacerse por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Buenaventura la cual está conformada por cuatro funcionarios: Presidente, Primer Vicepresidente, y Segundo Vicepresidente quienes debían suscribir la **Resolución N° 735 de 2018 de 21 de noviembre**, pero por el contrario solo la suscribió el presidente del Concejo Distrital contraviniendo la norma en **ley 1904 de 2018**, que estipula que dicha Mesa Directiva está facultada para seleccionar a una institución educativa para la convocatoria pública, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

19. De lo mencionado anteriormente tal convocatoria pública que realizo el presidente del Concejo aplicando las consideraciones de la resolución acusada hoy en día de nulidad absoluta, ya que los motivos de dicho acto administrativo acusado fue la de cumplir con los requisitos y procedimiento de la **ley 1904 de 2018** aplicable por analogía a las corporaciones públicas, dicha convocatoria realizada el **21 de noviembre del 2018**, viola el procedimiento del artículo 5, y 6 del inciso primero de la mencionada ley, porque a quién debía corresponderle efectuar la convocatoria entendiéndose como el aviso público era la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Buenaventura y así mismo la mesa directiva en un acto administrativo debía seleccionar dicha institución, y no como la efectuó solo el presidente en dicha resolución acusada de nulidad un solo integrante de la Mesa Directiva, sin la facultad ni la competencia para realizar dicho acto, violando así la ley y extralimitándose en sus funciones el Presidente del Concejo.

Artículo 6 inciso 1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

20. De lo relacionado en el hecho anterior es evidentemente contrario a la **ley 1904 de 2018** y al artículo 29 de la **constitución política de Colombia**, la **resolución N° 375 de 2018** que la suscribió solo el presidente del concejo quien convoco en un acto público a los ciudadanos sin tener la facultad legal para hacerlo careciendo de competencia de acuerdo a lo reglado por la ley en mención y por el mismo reglamento del concejo Distrital de Buenaventura **Acuerdo N° 01 de 2007**. Dicha resolución acusada en sus **artículos 2 y 3** demuestran la extralimitación de sus funciones del presidente del Concejo suscribiendo un acto administrativo que la ley solo faculta a la mesa directiva del concejo y no a un solo integrante de ella como lo realizo el presidente Jaime Andres Olaya.

ARTÍCULO 2º. CONVOCATORIA. Convóquese a todos los ciudadanos interesados e interesadas en participar en la elección del Secretario General del Concejo Distrital del Buenaventura, para el periodo 2019, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y las señaladas en el presente acto administrativo.

ARTICULO 3°. SELECCIÓN. Seleccionar a la Universidad de San Buenaventura Medellín, como la Institución de Educación Superior con acreditación de alta calidad, con la cual se suscribirá contrato o convenio para adelantar el proceso de convocatoria pública, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1904 de 2019, conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la misma Ley.

21. Que la **resolución N° 735 del 2018** que solo suscribió el Presidente del Concejo Distrital, en el artículo 17 de la resolución en mención, dispuso como cronograma del proceso de elección el siguiente:

ITEM	ACTIVIDAD	FECHA
1	Publicación aviso de la Convocatoria Pública y Convocatoria Pública	23 de Noviembre de 2018
2	Inscripción de los aspirantes	24 de Noviembre de 2018

22. Del hecho anterior se observa como la resolución acusada (**resolución N° 735 del 2018**) en su artículo 17 controvierte el **artículo 6 inciso 2 de la ley 1904 de 2018**, que habla de la etapa de inscripción y que impone un procedimiento y límites de tiempo en que se podrá efectuar la inscripción del proceso de elección del funcionario, con un límite de 10 días calendarios a la fecha de inicio de la convocatoria, y el presidente del concejo en un acto administrativo que se extralimita en sus funciones pone solo un (1) día para efectuar la inscripción de dicho proceso que solo cuenta a partir de la publicación de la convocatoria el día **23 de noviembre** para que el día siguiente se inscriban los interesados día **24 de noviembre**, violando así evidentemente el proceso reglado por la ley 1904 de 2018 en su artículo 6 inciso 2 que da un término de 10 días a partir de la convocatoria y que dicho presidente solo dio un día para realizar la inscripción, limitando el acceso a los posibles interesados.

Art 6 inciso 2: La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto. las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

23. De las consideraciones anteriores en derechos es muy claro inferir que el Presidente Del Concejo violo los procedimientos reglamentarios del Acuerdo Distrital N° 01 de 2007, de ley 1904 de 2018 aplicable por analogía a las corporaciones públicas, el artículo 83 de la ley 136 de 1994 y la norma superior artículo 29 de la constitución política de Colombia, por no estar facultado el Presidente del Concejo Distrital para : convocar proceso de elección, seleccionar institución para convocar proceso de elección, reglamentar el procedimiento de elección, y todas las actuaciones de dicho proceso que la facultad esta en cabeza de la Mesa Directiva De acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano de la norma superior hasta la de menor jerarquía, lo cual se observa eminentemente una extralimitación en las funciones por falta de competencia para suscribir acto administrativo sin el lleno de los requisitos para su validez, evidenciando consigo una vía de hecho por parte del funcionario público.

24. De esta manera el Presidente del Concejo al expedir **LA RESOLUCION N° 735-2018 DEL 21 DE NOVIEMBRE**, careciendo absolutamente de competencia para definir el asunto se configura así el (**Defecto orgánico por falta de competencia de la autoridad administrativa**)

La mencionada irregularidad se configura, entre otros supuestos, cuando la autoridad que emitió la decisión, "(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación. En estos casos, excepcionalmente las providencias judiciales y los actos administrativos pueden ser atacadas en sede de tutela por vulneración del debido proceso".

25. Que a los Dos vicepresidentes, quienes son: **HERMOGENES MICOLTA GAMBOA y SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE**, que hacen parte de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, se les violo el derecho al debido proceso por ser parte de la Mesa Directiva, el cual se violo el procedimiento de tomar decisiones para la validez de dicho acto administrativo acusado, de las cuales estaban facultados la mesa directiva por la mayoría de la plenaria y la ley, ya que las decisiones de los concejos son colegiadas y en consenso por la mayoría de sus miembros tal como lo evidencia el reglamento interno del Concejo, en los que en este proceso tienen el interés legítimo para actuar,

26. En este sentido, la Corte ha establecido "que si se comprueba la incompetencia del funcionario que emitió la decisión acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen"

27. También ha advertido la Corte que “la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones”

28. La jurisprudencia constitucional sostiene que este defecto tiene dos acepciones, “el defecto procedimental absoluto, que se presenta cuando el funcionario se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico...”

29. Está presente tutela se interpone como mecanismo transitorio o subsidiario mientras se presenta la acción de nulidad simple hasta que exista fallo de dicha jurisdicción que resuelva el asunto.”

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 45 del 7 de febrero de 2019, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada y a través del Auto Interlocutorio No. 68 del 21 de febrero de 2019 por el término de cinco (05) días, proveído que fue debidamente notificado el día 8 de marzo de 2019¹, sin embargo, tanto la entidad demandada como la vinculada guardaron silencio.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho vislumbró, pues, por un lado, la parte demandante allegó como pruebas, copia del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, “Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019”, y del Acuerdo No. 01 de 2007 “Por medio del cual se reforma parcialmente el Acuerdo No. 03 de 2003 y el Acuerdo No. 01 de 2004 y se adapta de conformidad con los parámetros normativos contenidos en la Ley 974 de 2005” y por otro, se encontró que de la confrontación del contenido del acto administrativo con los preceptos constitucionales y legales que se señalan como vulnerados, emerge de forma clara, en este estado del proceso, que se han desconocido garantías constitucionales a los demandantes, como se entrará a explicar a continuación.

En primer lugar, es menester traer a colación que conforme al artículo 86 del Reglamento Interno del Concejo Distrital de Buenaventura consagrado en el Acuerdo No. 01 de 2007, la Mesa Directiva del Concejo Distrital estará constituida por un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos separadamente para un periodo de un año, así mismo, el artículo 137 ídem contempla que las decisiones de la Mesa Directiva se tomarán por unanimidad, para ello se reunirán en una fecha señalada por el presidente, dentro de los 5 días de cada mes, para planificar, organizar y decidir, todas las actividades financieras, administrativas u organizacionales de ese mes y el posterior si así lo desean, seguidamente, el artículo 138 de la mencionada normatividad establece que ningún acto administrativo del Concejo Municipal de Buenaventura, tendrá validez sin la firma de la totalidad de los miembros de la Mesa Directiva y las autoridades o funcionarios que las hagan cumplir y que sin el lleno de este requisito, se incurrirá en causal de mala conducta y por último, el artículo 139 ídem, regula que el Secretario de dicha Corporación, firmará todo acto administrativo, cuando haya sido firmado por los miembros de la Mesa Directiva y que en caso contrario se incurrirá en causal de mala conducta y se le abrirá proceso disciplinario.

En el caso sub examine encuentra el Despacho, que de conformidad con las normas anteriormente mencionadas y llevando a cabo un comparativo con la resolución acusada, se observa la flagrante vulneración del acto objeto de control a las disposiciones señaladas en precedente, pues, una vez analizada la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, se encontró que si bien es cierto, la misma fue suscrita por el Presidente de la Corporación, también lo es, que la misma carece de las firmas de la Mesa Directiva, esto es, de los dos vicepresidentes y del Secretario del Concejo Distrital, es decir, que frente a

¹ Ver folio 22 a 33 del cuaderno de medidas cautelares.

la falta de cumplimiento de tal requisito se estaría violentando claramente la codificación legal.

En segundo lugar y por disposición de la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, el proceso de elección se regirá por la Ley 1904 de 2018, *"Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República"*, entre otras, la cual establece en el párrafo transitorio del artículo 12, que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán por analogía mientras el Congreso de la República regule las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las Corporaciones Públicas. De otro lado, señala en el numeral 2° del inciso 2° del artículo 6°, que la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

En efecto, esta judicatura también avizora la vulneración del citado precepto legal, en atención a que en la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, se estipula en el artículo 17, el cronograma del proceso de selección de Secretario General, el cual indica que el 23 de noviembre de 2018, se realizará la publicación de aviso de la convocatoria pública y el 24 de noviembre de la misma anualidad, se llevará a cabo las inscripciones de los aspirantes, ello para resaltar, que dicho acto administrativo solo contempla la posibilidad de que los aspirantes se inscriban en un (1) día, mientras que la ley ordena que el término de publicación de la convocatoria, deberá de ser con no menos de diez (10) días calendario, transgresión ostensible del procedimiento que impone el legislador para efectuar los procesos a desarrollar en los concursos de méritos.

Máxime, que se está vulnerando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por cuanto el mismo no solo comprende una materialización concreta en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas, presupuesto que deberá aplicarse a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos, toda vez que este derecho debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos.

En esta línea argumentativa, este operador judicial considera que en el asunto bajo estudio se advierte a simple vista la contradicción entre la norma superior y las demás señaladas y el acto acusado, tornándose deducir prima facie, la violación indicada, pues se verificó no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, se realizó análisis con sustento en las pruebas aportadas por la parte demandante y de cada uno de los argumentos en los que edifican la vulneración, por lo que encuentra viable este Juzgador en este momento procesal precisar que en efecto, si se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior, pues es claro que para pretender una medida cautelar de esta característica debe sustentarse de manera precisa la solicitud de suspensión provisional, toda vez que la misma obedece a expresa exigencia legal, es decir que para que sean suspendidos sus efectos, la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin, lo que en el presente caso ocurre y lo que hace necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo prescribe el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva del acto administrativo objeto de control solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, esto es, en la sentencia definitiva, pues es el momento en que el juez debe hacer un estudio sustancial, y de fondo, sobre lo que se pretende.

En este orden de ideas, estima el Despacho que al encontrar acreditados los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ordenará conceder la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, *"Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al*

cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019”.

Por último, la segunda parte del inciso 4º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 obliga al juez para que en el auto en que se decidan las medidas cautelares, se fije la caución, sin embargo, tal como lo expresa el inciso 3º del artículo 232 ibídem, que indica que “No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos...”, esta Judicatura no fijará de la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. CONCEDER la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, “Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. NO FIJAR CAUCIÓN en el presente caso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 20 MAR. 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

